

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CORBALÁN

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 19 DE FEBRERO DE 1926.

Año XVIII N.º 1102

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa:—Separación de bienes.—Mercedes S. de Sanchez vs. Odorico Sanchez.

C. RESUELTA:—Disolución de la sociedad conyugal.—Nulidad de actuaciones.

DOCTRINA:— 1.º.— La separación judicial de los bienes conyugal en virtud de una manifestación de conformidad formulada por el cónyuge demandado, y decretada por el Juez sin mas sustanciación, es nula, (Art. 845. 1218, 1219, 1047 del C. C.).

2.º.— La falta de comprobación de la existencia legal del matrimonio, impide la sustanciación de un

juicio sobre separación judicial de bienes cónyugales y anula lo actuado.

3.º.— El Agente Fiscal en lo Civil es parte esencial en los juicios que toquen el orden público y en las demandas sobre el estado civil de las personas. Art. 49. inciso 7.º. y 8.º. de la Ley Orgánica de Tribunales) y su falta de intervención acarrea la nulidad de la actuaciones.—CASO:— Resulta de los siguientes fallos.— 1.º.— *Fa'lo* del señor Juez doctor Mendióroz corriente a fs. 8 vta., a 9 del expediente caratulado: «Separación de bienes—Mercedes S. de Sanchez vs. Odorico Sanchez». — Salta, Junio 20 de 1921.—AUTOS Y VISTOS: Este juicio del que resulta, que a

fs. 2 doña Mercedes S. de Sanchez se presenta demandando a su esposo don Odorico Sanchez por separación de bienes de la sociedad conyugal, fundada en las razones y derecho establecidos por los Art. 1924; 1925 y 1927 del C. Civil; que corrido el traslado de la demanda, el esposo la contesta a fs. 8, manifestándose conforme con que se haga lugar a ella, sin aceptar las imputaciones formuladas por la actora. — Pide, en un otro así como medida de seguridad que mantenga el *status-quo* del juicio, que se provea lo necesario para que su esposa no disponga de las prendas depositadas a su nombre en banco de la plaza y que pertenecen a la sociedad conyugal;

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido aceptado por quien corresponda el petitorio de la demanda instaurada, procede hacer lugar a ella, sin costas, en virtud de la aludida falta de oposición del demandado,

FALLO:

Haciendo lugar a la demanda de separación de bienes promovida por doña Mercedes S. de Sanchez, contra su esposo don Odorico Sanchez, y ordenando, en consecuencia, la ejecución de separación de bienes. — A esos efectos, convócase a los autores a una audiencia que tendrá lugar el 28 del corriente a horas quince. — Sin costas. — Y proveyendo al otro sí del escrito de fs. como se pide; ofíciase. — Rep. — A. Mendióroz.

2ª. — Fallo del señor Juez doctor Mendióroz, corriente de fs. 51 a

57 vta., del expediente caratulado: «Modificación de un inventario — Mercedes S. de Sanchez vs. Odorico Sanchez. — Salta, Marzo 20 de 1920.

FALLO:

Haciendo lugar a las observaciones formuladas por la parte de doña Mercedes S. de Sanchez al inventario de los bienes conyugales en el juicio que por separación de bienes sigue a su esposo, don Odorico Sanchez, y ordenando, en consecuencia, se incluya en el inventario observado, en el renglón de bienes propios de la esposa, 1º, el inmueble de la calle Alberdi entre Corrientes y Mendoza, avaluado en diez y siete mil pesos $\frac{m}{n}$, quedando a cargo de la esposa, la deuda a favor de la sociedad conyugal por el importe de las mejoras, avaluada en doce mil pesos $\frac{m}{n}$. 2º, un crédito a favor de la actora por la suma de trece mil pesos $\frac{m}{n}$, a cargo de la sociedad conyugal, en concepto de la situación especificada en el 2º punto del escrito de demanda, y 3º, un crédito a favor de la actora y también a cargo de la misma sociedad, por la suma de seis cientos once pesos $\frac{m}{n}$, en concepto de lo reclamado en el «otro sí» de la demanda.

Con costas, a cuyo efecto regulo en doscientos cincuenta y ochenta pesos $\frac{m}{n}$, los honorarios del doctor Ernesto T. Becker y del Procurador Eloy Forcada. — Rep. A. Mendióroz.

Fallo del Tribunal: Ministros doctores: Figueroa S.; Saravia y Alvarez Tamayo.

En la ciudad de Salta, a los siete días del mes de Julio del año mil novecientos veintidos, reunidos en su Salón de Audiencias los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, para conocer de los recursos de nulidad y apelación interpuesta a fs. 62, contra la sentencia del señor Juez *a quo* corriente de fs. 51 a 57 y vta., por la cual se hace lugar a las observaciones formuladas, por doña Mercedes S. de Sanchez al inventario de los bienes conyugales en el juicio principal por separación de bienes contra su esposo don Odoricio Sanchez, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

1.^a.—Es nula la sentencia recurrida?

2.^a.—Procede la condenación al pago de las costas?

Hecho el sorteo, quedó fijado el siguiente orden: doctores Saracastro, Alvarez Tamayo y Figueroa S.

A la 1.^a cuestión el doctor Saravia Castro, dijo:

La sentencia recurrida tiene por base una sentencia nula: la de fs. 8 vta. a 9, que resuelve la separación de los bienes conyugales de las partes a raíz de una manifestación de conformidad, acerca de tal separación formulada por el cónyuge demandado, y sin mas substanciación.

Es indiscutible que los juicios sobre separación de bienes contienen, en su esencia, una cuestión que afecta el orden público, porque tienden a introducir una profunda alteración en el régimen del matrimonio que es base del estado

civil de las personas y origen de la organización social.

La sentencia mencionada, de fs. 8 vta. a 9, por los demás, acepta o aprueba un acuerdo que tiene el mismo efecto que una transacción sobre lo que, por la misma razón de orden público de que acabo de hacer mérito, no puede transigirse validamente.—El Art. 845 del Código Civil prohíbe, en efecto, y lo prohíbe por una razón de orden público, transigir sobre contestaciones relativas a la autoridad del marido.

Por idéntica razón el Art. 1218 del Código citado prohíbe a los cónyuges, toda renuncia del uno que resulte a favor del otro, artículos cuyos términos prohibitivos comprenden, como entiende Machado, las convenciones matrimoniales sobre separación judicial de bienes, lo que resulta, por lo demás indiscutible si se tiene presente la prohibición absoluta consagrada, bajo una pena de nulidad, por el Art. 1219.

Verdad es que estas consideraciones no tienen relación directa con la sentencia recurrida sinó con la ya mencionada de fs. 8 vta. a 9, pero las actuaciones judiciales posteriores y originadas en esta sentencia, incluyendo el fallo recurrido, traen desde su origen el vicio de nulidad insanable de que se haya afectado la expresada sentencia. Voto, pues, afirmativamente.

El doctor Alvarez Tamayo, dijo: Coincido y adhiero en un todo a las razones expresadas por el señor Vocal preopinante, pero pienso que, aparte del fundamental

motivo de nulidad que ha contemplado, concurren dos causales más de nulidad absoluta y manifiesta.

Consiste la primera en que no se ha comprobado la existencia legal del matrimonio, ni el Juez ha ordenado hacerle. ¿Como era posible substanciar una demanda de separación de bienes de la sociedad conyugal sin que previamente se acreditara en forma la existencia del vínculo matrimonial, fuente única y exclusiva de aquella sociedad? Aceptarse que puede omitirse la comprobación legal del matrimonio, porque ambos esposos están contestes en la efectividad de su estado sería concluir que puede crearse el vínculo matrimonial, y organizarse la sociedad conyugal que es su consecuencia, por el solo asentimiento de las partes, y sin llenarse los requisitos ordenados por la ley para justificar la existencia y la validez del matrimonio. Así como los esposos no pueden disolver el vínculo por su sola voluntad y sin que concurren los requisitos y se llenen las formalidades legales, así tampoco es admisible que puedan crearlo, sin cumplir con las solemnidades establecidas para la celebración del matrimonio.

La segunda causal radica en la falta de intervención del Ministerio Fiscal, quien no ha sido llamado para que tome la participación que le señalan los incs. 7º y 8º del Art. 49 de la Ley sobre Organización de los Tribunales y su Jurisdicción, conforme a los cuales debe intervenir en todos los nego-

cios que toquen el orden público y en todas las demandas relativas al estado civil de las personas.

El Fiscal en lo Civil, es, a mi juicio, parte esencial en esas causas, y su falta de citación anula las actuaciones. — Voto en consecuencia, por la afirmativa.

El doctor Figueroa S., dijo:

Por las consideraciones expresadas en los votos que anteceden y por las razones que dió este Tribunal en los fallos de 31 de Agosto de 1917 (esposos Quiroga) y Abril 16 de 1920 (Barriónuevo vs. esposos Lozano) voto por la afirmativa.

A la 2ª cuestión el doctor Saravia, continuando, dijo;

No he votado afirmativamente a la 1ª cuestión en virtud del recurso de nulidad deducido por la parte demandada, pues no sería lícito permitir a ésta recurra contra procedimiento al contestar la demanda, él mismo ha pedido el pronunciamiento de que ahora se queja. — He votado por la afirmativa por que estiendo que el Tribunal debe acceder al pedido de nulidad que entraña el dictámen del señor Fiscal General y porque, de todas suertes, correspondería hacerlo de oficio por tratarse de un caso de nulidad absoluta y en virtud de lo dispuesto por el Art. 1047 del Código Civil. — No importando, pues, el pronunciamiento del Tribunal, según mi voto, una concepción del recurso, y conteniendo, antes bien, la declaración de que el recurrente ha provocado las actuaciones judiciales que, en mi concepto deben juzgarse nulas, vo-

to por la negativa de la 2ª. cuestión.

Los Doctores Alvarez Tamayo y Figueroa S., por análogas razones adhieren al voto anterior.

En tal virtud quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Julio 7 de 1922.

Y VISTOS:

En mérito del resultado de la votación que precede, se declara nula la sentencia de fs. 51 a 57 vta. y todas las actuaciones anteriores desde fs. 8 vta. del juicio principal, sin costas. Y pasen los autos al señor Juez que corresponda por orden de turno.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase previa reposición.— Julio Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo. David Saravia. —Aute mí; Pedro J. Aranda

Publicación Oficial

Salta, 12 de Febrero de 1926.

Autos y vistos:—Las constancias de este Expediente registrado en el Libro N° 2 de Solicitudes de cateo, bajo el N° 533-C-iniciado por don Juan Guichard el 19 de Junio de 1922 en que, á fs. 2 solicita permiso de exploración y cateo de petróleo en el Departamento de Orán, en una extensión de Dos mil hectáreas, en terrenos de dueños desconocidos y de acuerdo al plano de fs. una. Pasado el Expediente á informe de la Dirección de Obras Públicas y Topografía, fué devuelto con la atención de haber sido anotado en la Sección Minas de esa Dirección;

Ordenada la publicación de edictos, está se efectuó de acuerdo á lo dispuesto en el Art. 25 del Código de Minería según se acredita de fs. 2 vta. á fs. 6,

A fs. 6 bis manifiesta el solicitante haber asociado al señor Juan Göttling y fs. 10 el señor Göttling por sí y su consocio se presenta acompañando el certificado corriente a fs. 9 con el que acredita haber efectuado el depósito de Dos mil pesos $\frac{m}{n}$ ordenado en el Art. 3º. del Decreto N° 2047 del Poder Ejecutivo;

Que pasado el Expediente á la Dirección de Obras Públicas y Topografía, este fué anotado en Sección Minas, bajo N° 31;

A fs. 25 y 26 vta. comparece el doctor Francisco M. Uriburu, pidiendo se le tenga por representante de los señores Norwood Lykes y Fred C. Schultz y á éstos como cesionarios de los señores Juan Guichard y Juan Göttling y como dueños únicos titulares exclusivos, en sociedad por iguales partes de todos los derechos y acciones del presente pedimento de cateo á mérito de las escrituras públicas que mencionan y que obran de fs. 11 á fs. 16, 42 á 48 y vta. y 55 á 56 y vta.;

En este mismo escrito el doctor Uriburu por la representación que ejerce, pide una nueva ubicación ó mejora de este pedimento, de conformidad al plano que presenta y que corre á fs. 24;

Que vuelto a informe de la Dirección de Obras Públicas y Topografía Sección Minas, esta se expide manifestando, que con la nueva ubicación, este pedimento se superpone a los pedimentos de los Expedientes números: 531, 532 y 792 letra C. y además ocupa terreno en la zona reservada por el Poder Ejecutivo;

A fs. 25 á 26 y vuelto los titulares de los Expedientes mencionados se presentan renunciando la parte superpuesta a favor del presente;

En auto de fs. 32 vta. y 33 la Autoridad Minera no hace lugar a este cambio de ubicación ó mejora por superponerse en parte a la zona reservada por el Poder Ejecutivo; /

Apelada esta resolución el señor Ministro de Hacienda á fs. 37 previo dictámen fiscal, pronuncia sentencia,

revocando aquella resolución y haciendo lugar al pedido de mejora y rectificación de ubicación del pedimento;

A fs. 40, consta que la zona del pedimento abarca parte en terrenos del Lote N° 3 de la finca «Campo Grande» y «Río Seco» y con la indicación de sus probables propietarios, se publicaron los edictos de Ley, colocándose un ejemplar en el portal de esta Oficina de Minas y se efectuaron las notificaciones del caso, lo que consta de fs. 49 à 54 y 70;

Que por último se presenta el doctor Francisco M. Uriburu, pidiendo se le tenga como representante del señor Fay Lafferty a mérito del poder que acompaña y á éste señor como cesionario del señor Norwood Lykes, en los derechos y acciones del presente pedimento de cateo y como dueños y titulares, en sociedad y condominio por iguales partes con su otro representado don Fred C. Schultz, de la totalidad de este mismo pedimento de exploración, constante todo ello de fs. 64 á fs. 68;

Y CONSIDERANDO.

Que de lo expuesto resultan llenadas todas las prescripciones legales requeridas, sin que durante lo actuado se halla presentado persona alguna á formular oposición, y habiendo vencido el término para ello, el subscripto en el carácter y en ejercicio de las funciones de «Autoridad Minera» que le confiere el Decreto N° 54 de fecha 22 de Mayo de 1918; de conformidad con lo dispuesto en el quinto apartado del Art. 25 del Código de Minería y habiendo los interesados agregado en sellos el importe del canón establecido en el inc. 3° del Art. 4° de la Ley Nacional N° 10,273 del 12 de Noviembre de 1917 proveyendo á los solicitado en el escrito de fs. 73 y 74;

RESUELVE:

Otorgar á los señores Fred C. Schultz y Fay Lafferty, sin perjuicio de derechos de terceros, permiso para exploración y cateo de petróleo,

hidrocarburos fluidos, gases naturales y sus similares, en una extensión de Dos mil hectáreas, en el Departamento de Orán, en parte de terrenos del Lote N° 3 de la finca «Río Seco» y «Campo Grande», perteneciente á la Compañía Inmobiliaria del Río de la Plata; las que serán ubicadas de conformidad al plano que obra á fojas 24, formando un polígono de ocho lados y sus líneas relacionadas todas al Norte astronómico, del modo siguiente: Arrancando de «Las Juntas de San Antonio» hacia el Este se medirán 11.000 metros, despues desde este punto, con rumbo Norte 29 grados un minuto Este á los 17,153 metros se encontrará el «Mojón de referencia» N° 8, luego con rumbo Sud 32 grados 45 minutos Este á 520 metros se encontrará el esquinero Sud Oeste del cateo; desde este punto se continuará con los siguientes rumbos y distancias: Sud 76 grados Este, 1,000 metros; Norte 14 grados Este, 1,000 metros; Sud 76 grados Este, 500 metros; Norte 14 grados Este, 1,000 metros; Sud 76 grados Este, 1,000 metros; Norte 14 grados Este, 7,000 metros; Norte 76 grados Oeste, 2,500 metros y Sud 14 grados Oeste, 9,000 metros, para llegar nuevamente al esquinero de partida; con sujeción á todas las obligaciones y responsabilidades establecidas en el Código de Minería y Decretos Reglamentarios.

Regístrese esta concesión en el Registro de Exploraciones y Sección Minas de la Dirección de Obras Públicas y Topografía, debiendo ésta impartir las instrucciones pertinentes, señalar el término y designar el perito que á costa de los permisionarios á de situar y estaquear el pedimento una vez que aquel sea aceptado por éstos y se posesione del cargo.—Al efecto pásese el Expediente.—La operación á practicarse deberá ser presidida por el Juez de Paz del lugar, con citación de los permisionarios, propietarios del suelo ó de sus administradores, ocupantes ó arrenderos y dueños de minas y concesiones colin-

danites, quienes tienen derecho á presenciar la operación.—En su oportunidad líbrese oficio.—El plazo de treinta días para instalar los trabajos empezará á correr desde la fecha en que, aprobada aquélla operación sea inscripta en el Registro de Exploraciones de esta Oficina de Minas.

Vencidos esos treinta días comenzará á correr el término legal del cateo; todo conforme á lo dispuesto en los Art. 2 y 3 del Decreto del Poder Ejecutivo N.º 3036 del 28 de Noviembre del año ppto. 1925.—Publíquese en el «Boletín Oficial» y agréguese á estos obrados.—Dése testimonio, previa reposición de sellos.—Zenón Arias E. de M.

EDICTOS

EDICTO—Expediente N.º 1199—C. La Autoridad Minera cita por el término de Ley a los que se consideran con algún derecho, que el 5 de Noviembre de 1925 se ha presentado don Tristán López solicitando permiso para exploración y cateo de minerales de primera categoría en una extensión de dos mil hectareas, en la finca Sauce Redondo» del Departamento de Guachipas de propiedad del solicitante Lo que se hace saber a todos los que se consideran con derecho para que los hagan saber dentro del término de Ley.—Salta, 9 de Enero de 1926—Zenón Arias E. de M. (1408)

REHABILITACION—

Por disposición del señor Juez de 1.ª instancia y 3.ª nominación en lo civil y comercial de la Provincia, doctor Humberto Cánepa, se hace saber por el término de quince días, que se ha presentado el fallido don Martín Berman; solicitando rehabilitación para ejercer el comercio, para que los acreedores del mismo deduzan

oposición dentro del término de sesenta días si no estuvieren conformes con ella.—Salta, Diciembre 17 de 1925.—Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (1412)

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.—

En el expediente N.º 12819, caratulado «Convocatoria de acreedores de Rafael Dan», que setramita en el Juzgado de 2.ª Nominación en lo C. y C, a cargo del doctor Carlos Gómez Rincón secretaria del señor Gilbeto Méndez, se ha dictado el siguiente decreto: «Salta, Febrero 10 de 1926. Atento lo peticionado y las razones dadas postérgase para el día 19 del corriente mes y año a horas 10.30 la audiencia señalada para el día de la fecha y hágase saber este decreto a los señores acreedores, mediante publicaciones de estilo en los diarios «La Provincia»; y El CIVICO INTRANSIGENTE y por una sola vez en el Boletín Oficial.—C. Gómez Rincón; Lo que el suscripto secretario hace saber a los interesados—Salta, Febrero 11 de 1926.—G. Méndez, E. Secretario. (1415).

REMATES

Por José María López

REMATE—JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia, Dr. Humberto Cánepa y como correspondiente al juicio ejecutivo expediente N.º 7908 a cargo del adscrito señor Gomez, el día veinticinco de Enero de 1926, a horas 11 de la mañana, en mi escritorio Corriente 464, venderé en público remate, a la mejor oferta y dinero de contado, un canchón, ubicado en la calle Juan Baustista Alberdi entre las de Mendoza y San Juan, y encerrado dentro de los siguientes límites:

Norte, con propiedad de doña Felicidad Fernández; Sud, con propiedad de los herederos de don Alberto Austerlitz; Este, con la calle Juan B. Alberdi; y al Oeste, con propiedades de doña Isabel Soto de Labroussan y doña María Franco de Garford.

Extensión 17,96 metros de frente sobre la calle Alberdi por 67.50 metros de fondo, lo que hace una extensión total de metros 1.212.30

Precio de venta: \$ 8 666.66 $\frac{1}{100}$ o sean las dos terceras partes de su tasación fiscal.

Comisión del martillero: 2% y gastos de escrituración por cuenta del comprador.—Mayores informes: José María López martillero. (1409)

Por José Ma. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del Señor Juez Dr. Gomez Rincón y como correspondiente al juicio sucesorio de Doña Sofía Bedoya de López, el 9 de Marzo del corriente año, a las 17, en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 5.333.33 una casa ubicada en esta ciudad en la calle San Luis esquina Ituzaingo.—

Comisión del martillero por cuenta del comprador.—José M. Leguizamón (1410)

Por Francisco Ranea JUDICIAL—SIN BASE

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 1ª nominación, doctor Angel María Figueroa, y como perteneciente al juicio sucesorio de don Francisco Martínez, el día veinticinco del corriente mes de Febrero, a horas 16 (4 p. m.), en el local de la calle Caseros N° 451 (Expreso Villalonga), donde estará mi bandera, venderé en subasta pública, al mayor postor y dinero de contado, el saldo líquido de un certificado cedido a los señores Pimilla y Compañía, hoy Borelli Fernández y Royo, a cargo de la Administración de los Ferrocarriles del Esta-

do por trabajos hechos en la construcción del Ferrocarril a Huaytiquina que importa pesos.—El saldo líquido a favor de la sucesión, que se pone en remate, asciende a la suma de un mil doscientos pesos con cuarenta y dos centavos moneda nacional, el que será adjudicado al mayor postor, por ser, como he dicho antes, su venta sin base.—Los interesados pueden revisar el expediente del juicio sucesorio en la Secretaría del señor Ricardo R. Arias del Juzgado mencionado, que es donde se tramita.—Por cualquier otro dato, dirigirse al suscripto en mi escritorio calle Santiago del Estero N° 212.—Francisco Ranea, Martillero Público. (1411)

Por Antonio Forcada REMATE—JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia doctor Angel María Figueroa, el día 10 de Marzo próximo a horas 16, en mi escritorio Caseros 451, venderé con la base de \$ 3666.66 al contado, el siguiente inmueble ubicado en el pueblo de Orán denominado «Casa y Sitio» encerrado dentro de los siguientes límites: Norte, propiedad de Flaviano Lafuente; Sud, terreno de propiedad del mismo ejecutado Toribio Gilbert; y de su esposa Delia A. de Gilbert; Este, calle Pellegrini y Oeste, propiedad de la sucesión de Miguel Colque.

Este inmueble ha sido embargado en el juicio ejecutivo Javier Gutierrez vs. Toribio Gilbert.

En el acto del remate, se exigirá el 20 % de señal y como a cuenta del precio de compra.

Antonio Forcada Martillero. (1413)

Por Antonio Forcada REMATE—JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia doctor Angel María Figueroa, el día 6 de Marzo, a horas 16, en el escritorio Balcarce 415, venderé con la base de las dos terceras par-

tes de su tasación fiscal, los siguientes bienes embargados al señor Racco Filipovich en el expediente 2165.

Un terreno en esta ciudad, con todo lo edificado, en la extensión comprendida dentro de los siguientes límites:

Norte con el lote N.º 12 de Cirilo Guanuco; Oeste, lote N.º 3 de Moya Hnos; Sud, lote N.º 10 de Moya Hnos. y Este, calle Dean Funcs,

Base \$ 500.⁰⁰ al contado

Un terreno en esta ciudad con todo lo edificado en la extensión comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, calle 12 de Octubre; Sud, lote N.º 11 del mismo ejecutado; Este, propiedad de la sucesión de don Pedro Torres; Oeste, terrenos de propiedad de don Cirilo Guanuco.

Base \$ 555.³² al contado

En el acto del remate se exigirá el 20 % de seña y a cuenta del precio de compra. Antonio Forcada Martillero. (1414)

SUCESORIO:—Por disposición de este Juzgado de Paz Departamental de esta sección judicial del Departamento La Viña, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente edicto, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Diego Choque,

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término se presenten hacerlo valer en forma por ante este juzgado, y sea bajo apercibimiento de lo que por ley hubiera lugar por derecho.—Coronel Moldes,

Enero 12 de 1926.—Juan M. González, J. de P. (1416)

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$ 0 10
Número atrasado	» 0 20
Número atrasado de mas de un año	» 0 50
Semestre	» 2 50
Año	» 5 00

En la inserción de avisos: edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña: las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.

Imprenta Oficial